



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 52 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120240008500	Procesos Ejecutivos	Banco Daviviendas.A.	Ismael Jose Soto Peña	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120240008500	Procesos Ejecutivos	Banco Daviviendas.A.	Ismael Jose Soto Peña	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120240000200	Procesos Ejecutivos	Clinica La Victoria S.A.S.	Previsora Seguros -	04/04/2024	Auto Decreta - Tiene Por Notificado Demandado
08001315301120230025400	Procesos Ejecutivos	Leiner Jose Joly Tapia Y Otros	Humberto De La Hoz Camacho, Miserra Elena Escaff Cusse	04/04/2024	Auto Decreta - Nombra Curador Ad Litem
08001315301120240008100	Procesos Ejecutivos	Banca De Libranzas Virtuales S.A.S.	Hama Aseo S.A., Harold De Jesus Maestre Mercado	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120240008100	Procesos Ejecutivos	Banca De Libranzas Virtuales S.A.S.	Hama Aseo S.A., Harold De Jesus Maestre Mercado	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9c86f05d-fff3-4c3e-82e4-23d0491b2bf5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 52 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120180021000	Procesos Verbales	Grupo Financiero De La Costa S.A.S	Aurora De Las Mercedes Salazar Ortega	04/04/2024	Auto Decide - No Accede Decretar Nulidad Planteada
08001315301120190008900	Procesos Verbales	Jhon Jairo Villa Pertuz	Clinica General Del Norte, Maria Villalba Higgins, Andres Silvera , Shuledis Vargas	04/04/2024	Auto Decide - Negar Solicitud De Terminacion Proceso Presentada Por El Liquidador

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9c86f05d-fff3-4c3e-82e4-23d0491b2bf5



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2019-0089

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTE: JHON JAIRO VILLA PERTUZ Y ANA RANGEL BILBAO DIAZ

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A; ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE; MARIA VILLALBA HIGGINS; SHULEDIIS VARGAS Y KEVIN ANDRES SILVERA

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho el presente proceso, indicándole que el agente liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, presentó solicitud de terminación del proceso respecto de la entidad promotora de Salud por haberse terminado el proceso liquidatorio y haberse extinguido la personería jurídica la entidad de salud. Sírvase proveer.

Barranquilla abril 04 del 2024.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria

Barranquilla, Abril Cuatro (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación presentada por el liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA dentro del presente proceso **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por el Dr. EDUARDO ENRIQUE SUAREZ GARY apoderado judicial de los señores JHON JAIRO VILLA PERTUZ Y ANA RANGEL BILBAO DIAZ, contra COOMEVA EPS S.A; ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE; MARIA VILLALBA HIGGINS; SHULEDIIS VARGAS Y KEVIN ANDRES SILVERA.

El liquidador de la EPS COOMEVA EPS S.A en liquidación expuso como argumentos de su solicitud de terminación del proceso respecto de la entidad que representa lo siguiente:

“I. RÉGIMEN DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y DECLARATORIA DE TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

1. Que mediante la Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la **LIQUIDACIÓN** como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA EPS S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, la cual en su artículo quinto designó como **LIQUIDADOR** al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo.

2. Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la **entidad COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, es el dispuesto en la Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022, mediante la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, el plazo para culminar el proceso Liquidatorio de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, es por término de dos (2) años, es decir para el 25 de enero de 2024.

4. Que una vez evacuadas las etapas del proceso de liquidación, mediante la Resolución No. L002-2024 de fecha 24 de enero de 2024, se declaró terminada la existencia legal de la entidad, en los términos del artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010, acto administrativo al que haré referencia más adelante.

II. CARÁCTER CONCURSAL Y UNIVERSAL DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia C-248 de 1994), el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.

Dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** se hallaban sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, debían hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen.

III. PRELACIÓN PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

De conformidad con lo expuesto y al tenor de lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, la prelación de créditos debe atender los siguientes criterios:

“ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y
- e) Deuda quirografaria.”



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IV. RESOLUCIÓN NÚMERO L002 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024

Como ya se indicó en el numeral 7 del acápite 1) RÉGIMEN DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y DECLARATORIA DE TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, se informa, que el día 24 de enero de 2024, el Liquidador profirió la Resolución No. L002 de 2024 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN”, acto administrativo que se publicó conforme lo ordenan las normas que rigen la liquidación y en cuya parte resolutive se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 805.000.427-1.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Cali la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT.805.000.427-1, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Liquidador de COOMEVA EPS SA.”

Así Las cosas, leída en todo su contexto el contenido de la misiva y transcritos en forma los argumentos señalados por el memorialista, el despacho se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Es menester precisar en los procesos declarativos, se entiende que no existe un derecho cierto, sino una simple pretensión donde el demandante busca que el juez declare o falle a su favor. Ahora bien, al ser un proceso incierto, se pretende reconocer judicialmente un derecho en dicho proceso.

Ahora en punto de entrar a estudiar los puntos neurálgicos establecidos por el solicitante en la solicitud de terminación se hace necesario traer a colación lo establecido en nuestro estatuto adjetivo en el artículo 53 respecto de quienes pueden ser parte en un proceso y a tenor literal establece:

(...) Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En lo que atañe a la extinción de la persona jurídica por los fenómenos de liquidación, fusión o escisión el inciso 2° del artículo 68 determinó lo siguiente:

(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

Por lo tanto, se advierte que ni la legislación procesal, ni por vía jurisprudencial se ha contemplado que la extinción de la persona jurídica como una causal de terminación anormal del proceso (Arts. 312 a 317 del C.G.P.), pues, por lo contrario, las normas preceptúan que si en el curso del mismo sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter y, en todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren, de conformidad con el inciso 2° del artículo 68 del C.G.P., de donde se sigue que la extinción de una persona jurídica en ningún momento implica la terminación del proceso judicial contra la misma.

Razón por la cual este Despacho denegará la solicitud de terminación del proceso respecto de la extinta entidad de salud, muy a pesar que la liquidación de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN terminó y por lo tanto su existencia legal mediante RESOLUCIÓN No. L002 DE 2024, dicha circunstancia no impone la terminación automática del proceso actual, pues en nuestro ordenamiento jurídico como se explicó no está previsto, y mal haría el Despacho en vulnerar a la parte activa de la litis sus derechos sustanciales y procesales, al privarlo de la posibilidad de obtener el resultado que demanda respecto de la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por el liquidador de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, FELIPE NEGRET MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f2c3d28138ab96ac8db188d8c285b32fdd73d940c954ba7485f3f09fb7e85d**

Documento generado en 04/04/2024 01:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00254 - 2023.
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO NAVARRO HERRERA Y OTROS
DEMANDADOS: HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO Y OTRA

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho la presente demanda EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente para el nombramiento del curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 4 del 2024.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Cuatro (4) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido, dentro de la presente demanda EJECUTIVO, este Despacho procede a nombrar a la Dra. LAURA MAIGUEL VASQUEZ, como Curador Ad-Litem de los señores HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO y MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE.

Comuníquesele la designación al correo electrónico, Lamma0690@hotmail.com, y Cel. 300-7787864.

Fijase como Gastos al Curador Ad-Litem, la suma de Cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000.00 m.l.).

Hágasele saber al Curador Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49063adfa949d1795ad72e7d87f9d8dc6f3193c507d3b6116d9eca7297918cfc**

Documento generado en 04/04/2024 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00210 – 2018.
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA SAS
DEMANDADA: AURORA DE LAS MERCEDES SALAZAR ORTEGA
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior se encuentra notificado y ejecutoriado, el cual pasó a su despacho para que se pronuncie sobre el escrito de nulidad.

Barranquilla, Abril 4 de 2024.

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril cuatro (4) del año dos mil veintitrés (2.023).

Notificado y ejecutoriado el auto de fecha marzo 15 del año 2024, de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior, y teniendo en cuenta que el escrito de nulidad le fue copiado al correo electrónico del demandante, esta Judicatura se encamina a pronunciarse sobre el escrito de nulidad presentado por el Dr. JAIME ZAPATA QUINTANA, como apoderado judicial del señor LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ, en la demanda Verbal – Reivindicatorio, que se tramita en esta judicatura, quien fundamenta su petición en lo siguiente:

Que en la presente demanda no se integró el Litis Consorcio Necesario, es decir la vinculación del señor LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ, quien es el poseedor del predio, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-238855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, predio que adquirió mediante la Escritura Pública No. 270 del 9 de marzo de 2016 de la Notaria Octava de Barranquilla, donde se protocoliza la posesión.

Por lo que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso.

Reseñado abreviadamente los argumentos de la nulidad presentada por la parte demandada, este despacho se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

El Art. 133 del C. General del Proceso, dice cuáles son las causales de nulidad que se pueden alegar, cuando un proceso sea nulo en todo o en parte.

Numeral 8º del art 133 CGP. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El Art. 136 del C. G. del Proceso dice: “La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Procede esta judicatura a resolver la nulidad presentada por el señor LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, en la cual manifiesta que se le debió vincular al proceso, teniendo en cuenta, según su dicho, su calidad de poseedor del bien inmueble a reivindicar.

Sin embargo, a lo largo del proceso reivindicatorio, el mencionado señor nada expreso sobre su calidad de poseedor del mismo, es decir, que quien tiene una calidad, deberá expresarla así en el proceso para su vinculación, se alega que el señor LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ, hizo compra de posesión a la señora AURORA DE LAS MERCEDES SALAZAR ORTEGA, desde el año 2016 y acompaña como medio de prueba la escritura de compra-venta a la cual denominan venta de lote, mejoras y derechos de posesión, de fecha 9 de marzo de 2016, escritura 270 expedida por la Notaria 8° del círculo Notarial de Barranquilla, que la minuta de venta data del 21 de julio de 2004, sin embargo en el proceso nada dice de tal calidad.

Es más, la demandada en este proceso reivindicatorio es la señora AURORA DE LAS MERCEDES SALAZAR ORTEGA (persona que, según la escritura de venta, fue la que vende al señor LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ, la posesión).

Sin embargo, la señora AURORA DE LAS MERCEDES SALAZAR ORTEGA, por intermedio de apoderada judicial, contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, pero guarda silencio sobre la venta de su derecho de posesión que alega tener sobre el bien a reivindicar.

Además de reconocer ser la poseedora del bien inmueble, aunado a lo anterior, en la diligencia de inspección judicial practicada en el bien inmueble, fuimos recibidos por la señora AURORA DE LAS MERCEDES SALAZAR ORTEGA, en compañía de su apoderada judicial, en la mencionada diligencia, el bien inmueble fue recorrido, identificado, descrito por la suscrita, sin que se presentara persona alguna diferente que manifestara tener algún derecho sobre el bien.

Es que, el señor LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ, solo es conocido por esta judicatura por el presente escrito de nulidad, porque en el trámite del proceso nada dijo sobre tal calidad.

Llama la atención a este juzgado, el hecho de que, si el mencionado señor le compro la posesión a la señora AURORA DE LAS MERCEDES SALAZAR ORTEGA, esta guardara silencio sobre tal circunstancia, se sometiera a un proceso al que ya nada interés guardaba, contratara un apoderado judicial para que defendiera su causa,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

propusiera excepciones (la cual nunca fue su falta de legitimación por pasiva por no ser poseedora del bien en el momento de la presentación de la demanda).

Pero mas llamativo es el hecho que, al momento de la inspección judicial, la persona que atiende la diligencia sea la demandada y no el señor LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ, quien aduce en este incidente de nulidad ser el poseedor, si la señora AURORA DE LAS MERCEDES SALAZAR ORTEGA, había vendido sus derechos desde 2004, elevada en escritura publica en el año 2016, no es explicable las razones por que ha sabiendas de su venta, siga manifestando ser la poseedora, y se encontrara en el bien inmueble para atender esta diligencia, menos explicación se encuentra por que el señor LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ, no se hace presente en la diligencia de inspección judicial el día que el despacho realizo tal diligencia, guardando silencio solo hasta la resulta de este proceso y alegándolo solo cuando existe sentencia de primera y segundo grado.

Es que por providencia de fecha 27 de julio de 2021, esta agencia judicial dictó sentencia, negando las pretensiones por falta de legitimación por activa , la cual fue revocada por el Honorable Tribunal de Barranquilla, Sala Civil-familia, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2022.

Es más, señor LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ, presenta actuaciones seguidas en Inspección de Policía, ante la alcaldía, en relación al bien inmueble, pero guardo silencio y anonimato antes este proceso.

Ante esta situación, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo que el despacho no accederá a decretar la nulidad solicitada

En razón a lo antes expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a decretar la nulidad solicitada por Dr. JAIME ZAPATA QUINTANA, como apoderado judicial del señor LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf00a4fc0a3e42354e89937d7f9b8f1de1954af2f754fa5db6924ddc9269b5a**

Documento generado en 04/04/2024 03:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2024-00002
PROCESO: EJECUTIVO ACUMULACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DECISION: AUTO TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente proceso, informándole del anterior escrito presentado por la demandada, sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quién a través de apoderado judicial desiste del recurso reposición y apelación en subsidio planteado, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Abril 3 de 2.024.

La Secretaria,
Yuranis Pérez López.

Barranquilla, Abril Cuatro (4) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el escrito que antecede de fecha Abril 3 de 2024, donde la demandada, Sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderado judicial manifiesta que Desiste del recurso de Reposición contra el auto que señaló la caución por ellos solicitada.

Sea lo primero, señalar que le asiste razón al peticionario, en lo que a su inconformidad de la falta de notificación se refiere, ya que es la manera natural para poder tener el acceso al proceso y de ésta manera poder controvertir las distintas actuaciones surtidas dentro del proceso. -

De otro lado, tomando en consideración a que la demandada en el presente proceso, ha solicitado el desistimiento del recurso propuesto, razón por la cual, ésta agencia judicial decide admitir el Desistimiento del Recurso de Reposición y de Apelación en subsidio.

Por último, teniendo en cuenta todo lo manifestado por la demanda a través de sus apoderado judicial en solicitudes anteriores, lo que nos llevan a señalar que conocen de la existencia del proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención, razón por la cual se decide tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por la señora LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA, del auto de fecha Febrero 8 de 2024, mediante el cual se libró orden de pago ejecutiva, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del Proceso.

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En razón a lo anteriormente expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admitir el Desistimiento del Recurso de Reposición y el de Apelación solicitado por lo anteriormente expresado. -

2º. De igual forma, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada, sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por la señora LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA, del auto de fecha Febrero 8 de 2024, mediante el cual se libró orden de pago ejecutiva, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del Proceso.

3º. Así mismo, téngase al Dr. SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, como apoderado judicial de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por la señora LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA, en los términos del poder conferido. -

4º. Por último, ordenase compartir el link del proceso al correo electrónico registrado por la sociedad demandada y al de su apoderado judicial. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d476872d64edee70a88a4ea0e4f3bf55c38e95e0d7e710d80fb55480e0f35b**

Documento generado en 04/04/2024 01:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>